Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0978

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00108, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted] asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00108, de fecha 18 de junio de 2025, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por la violación a los artículos 150, 151, 155, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de falsedad en escritura y homicidio agravado, con las circunstancias de premeditación y uso de documento falso; en perjuicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

del occiso, [redacted]. En consecuencia, le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00840 del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado en fecha martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del escrito de casación de fecha 16 de febrero de 2026, las cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado por [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00003, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto, en tiempo hábil y de conformidad con el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable alzada declare con lugar el presente recurso de* [redacted]*, obrando bajo su propio imperio, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, en consecuencia, pronuncie la absolución del recurrente.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y carece de los medios invocados por el recurrente, en consecuencia, proceda a desestimar el presente recurso y confirmar la decisión impugnada.*

1.4.3. La parte recurrente, [redacted], manifestar lo siguiente: *Allí en el tribunal donde estuve siempre, en Puerto Plata nunca se me permitió platicar, lo único que le he pedido a los honorables jueces es que el caso se investigue con la realidad, que los mismos familiares y Embajada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Alemana me descargan de lo que me acusan. Un 35% de mi cráneo es de platino, tengo una placa en el hombro izquierdo y una amarrilla [sic] en el fémur izquierdo, me gustaría que si se investiga nuevamente como yo, a una persona de 295 libras con la situación en la que estoy, ciego, voy a cometer un hecho feroz, aquí lo que nos hemos ido es a lo material con todas las cosas que se llevaron de mi casa, los vehículos y esas cosas por no entregarme, me están cantando treinta (30) años sin investigar un caso, porque como una persona va a decir ciego te jodiste, perdonando la palabra, yo le digo licenciado ¿por qué? Porque este caso hay que cerrarlo y debe de haber un culpable y ese culpable eres tú. [sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia Manifiestamente Infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 175, 333 y 417.5 CPP. **Segundo medio**: Sentencia Manifiestamente Infundada Inobservancia de la norma Jurídica: Art. 24 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal Dominicano. ***Tercer medio****: Sentencia Manetamente Infundada Por Inobservancia de la norma jurídica. Art. 74 de la Constitución Dominicana. Art. 25 Código Procesal Penal Dominicano.* ***Cuarto medio****: Sentencia Manifiestamente Infundada. Contradicción en la Motivación de la Sentencia. Art. 69 de la Constitución Dominicana Art. 24 Código procesal Penal Dominicano.* ***Quinto medio****: Sentencia Manifiestamente Infundada Por Inobservancia de la norma Jurídica Artículos 13, 14 y 18 cpp.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en apretada síntesis, que:

Primer medio*: Las pruebas presentadas por la acusación son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. Argumenta que las actas de registro y arresto carecen de valor probatorio suficiente para vincularlo con el homicidio, que los videos de seguridad solo muestran la presencia de las partes en determinados lugares sin evidenciar la comisión del hecho, y que el contrato de venta aportado al proceso únicamente demuestra una transacción comercial. Asimismo, cuestiona la valoración del informe forense sobre dicho contrato, rechazando que pueda servir para inferir premeditación. También señala que los testimonios presentados no acreditan la autoría del imputado y, por el contrario, respaldan la teoría defensiva de que la víctima ya presentaba lesiones antes de llegar a la residencia. En consecuencia, sostiene que tanto el tribunal de juicio como la Corte valoraron erróneamente las pruebas y confirmaron una condena sin evidencia suficiente; la*

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

decisión condenatoria y ratificada por la Corte se sustenta con prueba que realmente no surten efecto para tales fines, por lo la decisión recurrida debe desaparecer jurídicamente una vez se conozcan los méritos del presente recurso; ***Segundo medio****: La defensa alega que la sentencia recurrida vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sostiene que la Corte erró al considerar suficientemente fundamentada la decisión condenatoria, ya que el tribunal no explicó adecuadamente el contenido, alcance y valor jurídico de las pruebas documentales y audiovisuales incorporadas al proceso. A juicio de la defensa, una correcta motivación requería exponer de manera clara cómo cada elemento probatorio contribuía a sustentar la condena. Lo cierto es que la Corte comete el mismo error del juzgador de juicio, ya que da por cierto que la decisión condenatoria no carece de motivación en cuanto a los elementos de pruebas en mención; de ahí que, nos permitimos indicar que la Corte no lleva razón, porque para conocer el valor jurídico de que cada elemento de prueba aportado al proceso, el juzgado debe dar a conocer el contenido de la prueba, su unidad y alcance para emitir la decisión, por lo que deja en evidencia el no cumplimiento de la norma procesal penal vigente;* ***Tercer medio****: La defensa afirma que el tribunal de juicio realizó interpretaciones extensivas y deducciones en perjuicio del imputado, vulnerando principios fundamentales del derecho penal. Critica que se concluyera, sin respaldo probatorio suficiente, que la sangre encontrada era reciente, que el hecho ocurrió en el lugar donde fue hallado el cadáver y que la intención del imputado era trasladar a la víctima al segundo nivel para darle muerte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Señala que tales conclusiones se sustentan en conjeturas y no en pruebas objetivas, desconociendo el principio de in dubio pro-reo. Además, reitera que la víctima ya se encontraba lesionada cuando llegó a la residencia, circunstancia corroborada por uno de los testigos, la Corte una vez rechaza las pretensiones de la defensa da por sentado que el juzgador de juicio emite la decisión condenatoria conforme a la norma procesal penal vigente; sin embargo, se evidencia que el presente proceso se interpreta la norma en perjuicio del imputado, no obstante estar prohibido en el derecho procesal moderno, destacando el principio in dubio pro reo (la duda favorece al imputado); ***Cuarto medio****: La defensa denuncia contradicciones internas en la sentencia que, a su juicio, afectan su validez. Señala que el tribunal afirmó, por un lado, que no era posible determinar el origen de ciertas manchas de sangre y, por otro, utilizó dichas manchas para sustentar que la víctima murió en el lugar y que el imputado tenía sangre en su ropa, uñas y manos. Asimismo, cuestiona que se indicara que el acta de arresto flagrante no fue controvertida, mientras simultáneamente se reconocía que la defensa solicitaba la absolución. Considera que estas inconsistencias constituyen una contradicción sustancial que la Corte de Apelación debió corregir y no ratificar. La Corte como tribunal de alzada, indica que el argumento de la defensa carece de fundamento, por cuanto la decisión recurrida cumple con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal y no incurre en contradicción sustancial que afecte su validez. (…) Honorables Jueces, la Corte comete el mismo error que el juzgador primario, al dar por entendido que la defensa pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

solicitar la absolución de su representado; ***Quinto medio****: La defensa sostiene que se vulneró el derecho de defensa y la presunción de inocencia al restar valor a las pruebas de descargo presentadas oportunamente. Argumenta que el contrato de venta y demás elementos aportados tenían como finalidad demostrar la inocencia del imputado y desvirtuar la acusación. Afirma que la valoración realizada por los tribunales implicó una afectación al derecho a no auto incriminarse y al derecho de presentar pruebas en favor propio. Por ello, concluye que la sentencia recurrida lesiona garantías fundamentales del debido proceso y debe ser anulada. (…) Observa esta Honorable Alzada, que la corte yerra al igual que el juzgador primario, ya que, prueba a descargo con la finalidad de refutar la acusación presentada por la parte acusadora, demostrando la inocencia o la falta de responsabilidad del acusado. En otras palabras, fueron ofertada en buscan desvirtuar la acusación y proteger el principio de presunción de inocencia que le reconoce el artículo 14 del código procesal penal dominicano. Es evidente que la decisión recurrida violenta el derecho que le asiste a todo ciudadano en conflicto con la ley de no autoincriminación, legalmente también conocido como el derecho a guardar silencio que tiene el imputado, establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable en un proceso legal. Este principio es fundamental para la protección de los derechos humanos y la presunción de inocencia. Por consiguiente, la decisión recurrida es violatoria a los derechos del recurrente.*

III. **Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) en cuanto al Acta de Registro de Personas de fecha 16/01/2023, la misma cumple con las formalidades exigidas por la ley; contrario a lo que aduce el recurrente, la ausencia del agente actuante en audiencia no invalida el documento, toda vez que su autenticidad no fue desvirtuada por prueba en contrario y se encuentra en original, firmado y sellado. En cuanto al Acta de Arresto por Infracción Flagrante, entiende la Corte que la misma cumple con el artículo 224 del CPP, modificado por la Ley 10-15, al consignar fecha, hora, lugar, firma del agente y testigo, así como la indicación de derechos informados al imputado. Dichas pruebas reflejan circunstancias inmediatas al momento del arresto, sin que ello afecte su validez. Sobre el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, la misma fue levantada por la Policía Científica conforme al artículo 173 del CPP y admitida en el auto de apertura, su contenido se limita a fijar la escena, describir hallazgos y anexar fotografías, lo que constituye su objeto legal. En cuanto a las Actas de Entrega Voluntaria y los CDs, advierte esta alzada que fueron instrumentadas conforme nuestra normativa procesal penal, admitidas en el auto de apertura y no desvirtuadas. Contrario a lo que aduce el recurrente, la falta de comparecencia de quienes realizaron la entrega no afecta su valor probatorio, dado que se acreditó la cadena de custodia y se reprodujo el contenido en audiencia, garantizando el principio de contradicción. En ese orden, si*

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

bien los videos no captan el momento exacto del homicidio, sí acreditan circunstancias relevantes: La interacción previa entre imputado y occiso en la cafetería; la secuencia temporal que demuestra que ambos estuvieron juntos antes del hecho; la llegada del occiso a su residencia sin lesiones visibles, lo que refuerza que las heridas se produjeron posteriormente en el lugar donde se halló el cadáver. Estas circunstancias, valoradas en conjunto con otros medios probatorios, constituyen indicios concordantes que sustentan la teoría acusatoria. En lo concerniente al Informe Pericial del INACIF y el Acto de Venta de fecha 2/11/2021, el informe pericial cumple con los artículos 207 y 212 del CPP, realizado por peritos oficiales, detallando metodología y resultados, este informe determina la falsedad de la firma del occiso en el contrato presentado por la defensa, lo que refuerza la hipótesis de premeditación; la existencia de un documento falso y su uso por el imputado no es un hecho aislado, sino un elemento que, concatenado con la muerte violenta, acredita dolo y planificación. Sobre el Acta de Levantamiento de Cadáver y el Informe de Autopsia Judicial, ambos documentos fueron instrumentados conforme a los artículos 174 y 212 del CPP, por especialistas habilitados, y no fueron desvirtuados por prueba en contrario. Demuestran la causa de muerte: trauma contuso múltiple severo y signos de estrangulación, lesiones en órganos vitales, lo que descarta hipótesis de accidente. Si bien no identifican al autor por sí solos, su valoración conjunta con los demás medios probatorios permite inferir la participación del imputado. En cuanto al testimonio de [redacted], contrario a lo aducido por el recurrente, si bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

no presenció el momento del homicidio, su declaración es relevante, toda vez que confirma la presencia exclusiva del imputado con el occiso minutos antes del hallazgo del cadáver. Corrobora que el imputado solicitó ayuda para subir al occiso al segundo nivel, lo que constituye un indicio de oportunidad. En cuanto al argumento de que el imputado es no vidente, advierte esta Corte que el certificado médico y la certificación del Patronato Nacional de Ciegos fueron valorados, concluyendo que no acreditan una limitación funcional absoluta que impida la comisión del hecho. La defensa no aportó prueba concluyente que demuestre incapacidad física total, por lo que este argumento carece de sustento. Por demás, el diagnóstico es inconcluso y desvinculado del hecho, pues no demuestra imposibilidad física para ejercer violencia. Sobre el testimonio de [redacted], si bien la misma no presenció el homicidio, su declaración fue útil, pues corrobora la ubicación del imputado y la víctima. La falta de percepción directa del hecho no desvirtúa la utilidad probatoria de su testimonio en cuanto a contexto y corroboración periférica. Sobre los testimonios de los agentes policiales [redacted] y [redacted], el primero presenció el registro y la detención, constatando la presencia del imputado junto al cadáver, su nerviosismo y las manchas de sangre en manos y ropa, mientras que [redacted], instrumentó el acta de inspección de la escena conforme al artículo 173 CPP, describiendo hallazgos relevantes, pozo de sangre, lesiones en el cadáver. Las menciones sobre lesiones reflejan observaciones inmediatas, sin que ello afecte su validez legal. En cuanto al argumento de la inexistencia de objetos en la escena, la autopsia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

confirma que las lesiones fueron infligidas con objetos de consistencia dura, lo que no exige que el arma permanezca en la escena para acreditar el hecho. En cuanto a las demás pruebas a descargo, fotografías, certificación del 911, testimonio de [redacted]; advierte esta alzada que las fotografías son irrelevantes para la mecánica del hecho, como reconoció el propio tribunal; La certificación del 911 no fue obtenida por la defensa en la fase oportuna, por lo que carece de valor probatorio. Y en cuanto al testimonio de [redacted] no desvirtúa la acusación; su referencia a la supuesta ceguera del imputado ya fue analizada y considerada insuficiente para excluir responsabilidad. La defensa sostiene que la presencia del imputado en el lugar no constituye indicio suficiente. Sin embargo, en el presente caso, el tribunal no valoró un indicio aislado, sino una pluralidad de indicios concordantes: presencia exclusiva con el occiso, sangre en manos y ropa, nerviosismo, contradicciones en su versión y móvil económico acreditado por la falsificación documental. De lo antes establecido, este tribunal de alzada ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; toda vez que, ciertamente, las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la pluralidad de indicios existentes en el presente caso, pruebas indiciarias que sirven de base para el dictado de una sentencia condenatoria, por medio de la comprobación de los siguientes requisitos: los indicios han sido acreditados mediante otra prueba, son plurales, relacionados entre sí, concomitados y; entre los indicios y el hecho necesitado de pruebas ha existido un enlace directo y preciso, conforme a

la regla de la sana crítica, para llegar a la certeza de que el imputado ha cometido los hechos. En ese sentido, tal y como establece el tribunal de primer grado, en el presente caso, se constatan indicios de presencia, de tiempo y espacio, en virtud de que el imputado fue visto por el testigo Arismendi junto al occiso, incluso le pidió ayuda para subirlo al segundo nivel, siendo la única persona que lo acompañaba, aunque el testigo se negó por las condiciones del occiso, quien estaba sentado en unos escalones. El testigo no indicó que el occiso estuviera malherido o sangrando, pero cuando la policía llegó, encontró el cuerpo lleno de sangre, con golpes en la cabeza y signos de estrangulación, mientras el imputado permanecía en el lugar con sangre en sus manos y uñas, nervioso y sin ofrecer explicación. En el lugar no se constató la presencia de una tercera persona, ni se observó entrada o salida de alguien más. Además, los videos de la cámara de seguridad muestran al occiso llegando a su casa sin heridas visibles, solo algo ebrio, y la sangre fresca en la escena confirma que la muerte ocurrió allí, lo que refuerza la responsabilidad del imputado en el hecho. En ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de pruebas aportados y conforme las reglas de la sana critica racional. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la Inobservancia de la norma Jurídica. Art. 24 del CPP. Esta Corte es de criterio que el argumento de la defensa carece de fundamento, por cuanto la decisión recurrida cumple con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio no se limitó a afirmar que las actas de entrega voluntaria cumplían con las enunciaciones requeridas, sino que explicó su

incorporación conforme a los artículos 186 y siguientes del CPP, destacando que fueron presentadas en original, firmadas, selladas, admitidas en el auto de apertura a juicio y no desvirtuadas por prueba en contrario. Asimismo, se precisó su vinculación con el objeto del proceso, indicando que los discos compactos contenían videos de cámaras de seguridad y documentos relacionados con la víctima, elementos que fueron reproducidos en audiencia y sometidos al principio de contradicción. La motivación de la sentencia no exige transcribir íntegramente el contenido de cada medio probatorio, sino exponer las razones fácticas y jurídicas que justifican su valoración, lo cual se realizó en forma clara y ordenada, explicando su pertinencia, licitud y utilidad probatoria. Este estándar se ajusta a la ley que reconoce la suficiencia de una motivación razonada, en hecho y en derecho. En consecuencia, no se configura la inobservancia alegada. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la Inobservancia de la norma jurídica. Art. 25 CPP. Advierte esta alzada, que el argumento de la defensa carece de fundamento, por cuanto la decisión recurrida no incurre en interpretación extensiva en perjuicio del imputado ni vulnera el principio de favorabilidad previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a los principios de lógica, ciencia y experiencia (arts. 172 y 333 CPP), explicando las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus conclusiones, sin apartarse de la normativa procesal ni del debido proceso. Sobre la insuficiencia para determinar el origen de la sangre, advierte esta Corte que el tribunal explicó que la imposibilidad de establecer el origen no excluye la relevancia del hallazgo, pues el imputado estaba junto al

cadáver, con manchas de sangre en manos y ropa, sin ofrecer explicación ni coartada, lo que constituye un indicio concordante. En ese orden, la conclusión sobre la intención de subir al occiso al segundo nivel se basa en la concatenación de indicios: solicitud de ayuda al testigo, hallazgo del cadáver en el segundo nivel, ausencia de terceros y móvil económico acreditado por la falsificación documental. No se trata de analogía ni interpretación extensiva, sino de valoración racional conforme a la prueba indiciaria admitida. La sentencia recurrida no presenta duda razonable, sino certeza derivada de pruebas plurales, precisas y concordantes, los testimonios, pericias, documentos y videos, que destruyen la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal garantizó el derecho de defensa, la inmediación y la contradicción, cumpliendo con el debido proceso. En lo que respecta el cuarto medio, relativo a la inobservancia de la norma jurídica. Contradicción en la motivación, advierte esta alzada que, el argumento de la defensa carece de fundamento, por cuanto la decisión recurrida cumple con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal y no incurre en contradicción sustancial que afecte su validez. Contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio expuso de manera clara y razonada las consideraciones que sustentan su decisión, ajustándose a los principios de lógica, ciencia y experiencia (arts. 172 y 333 CPP). En ese orden, esta corte no vislumbra contradicción entre afirmar que la muestra tomada para análisis era insuficiente para determinar origen y señalar que el imputado presentaba manchas visibles en manos y

ropa, puesto que ambas circunstancias son compatibles y no excluyentes. El argumento de que la muerte del occiso ocurrió en el segundo nivel se basa en la inspección de la escena, fotografías y el informe de autopsia, no en apreciaciones arbitrarias. El tribunal no actuó como "perito de perito", sino que realizó inferencias lógicas conforme a la prueba científica y testimonial. En cuanto a la alegada contradicción respecto al Acta de Infracción Flagrante; advierte esta alzada que el hecho de que la defensa solicitara la absolución no implica que haya refutado formalmente el contenido del acta en los términos procesales exigidos. El tribunal de juicio distingue entre la falta de impugnación específica del acta y la petición de absolución, lo que no constituye contradicción. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte es de criterio que la sentencia recurrida contiene una exposición ordenada de los hechos, la valoración de cada medioprobatorio y la fundamentación jurídica aplicable, cumpliendo con la exigencia constitucional y legal de motivar las decisiones. En ese sentido procede desestimar el medio invocado. En cuanto al quinto medio, relativo a la inobservancia de la norma Jurídica Artículos 13, 14 y 18 CPP; esta Corte es de criterio que contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión recurrida no vulnera los principios de presunción de inocencia, derecho de defensa ni el derecho a no autoincriminación previstos en los artículos 13, 14 y 18 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho, valorando las pruebas a cargo y a descargo bajo los principios de legalidad, contradicción e inmediación, sin imponer al imputado obligación alguna de declarar contra sí mismo ni utilizar su declaración como

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

medio de prueba. Sobre la valoración del Acto de Compraventa ofertado por la defensa, consta que el tribunal de juicio analizó objetivamente el contenido del documento y lo contrasta con la experticia del INACIF, que determinó la falsedad de la firma del occiso. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la falsificación no deriva de una confesión ni de una autoincriminación, sino de una pericia científica realizada por órgano competente, conforme a los artículos 207 y 212 CPP. Este derecho garantiza que el imputado no sea obligado a declarar contra sí mismo, lo cual no ocurrió en el presente caso. El imputado ejerció voluntariamente su derecho a ofrecer pruebas, sin coerción ni vulneración de garantías. La sentencia recurrida destruye la presunción de inocencia mediante pruebas suficientes, plurales y concordantes, valoradas conforme a los principios de lógica, ciencia y experiencia (arts. 172 y 333 CPP). Sobre el derecho de defensa, el imputado ejerció plenamente su derecho a presentar pruebas y alegatos, los cuales fueron admitidos y valorados en audiencia pública, bajo el principio de contradicción. El hecho de que las pruebas ofrecidas por la defensa resultaran desfavorables no implica vulneración del derecho de defensa. En ese sentido desestima el medio invocado (…) [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a abordar las quejas propuestas por el imputado recurrente [redacted], es preciso destacar, que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sede casacional ha juzgado[1] en reiteradas ocasiones que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

4.2. En efecto, luego de abrevar en los argumentos propuestos en el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación advierte que, para el recurrente, la sentencia impugnada resulta ser infundada. Y sus señalamientos lo asocia a 5 aspectos fundamentales, a saber:

i. Error en la valoración de todas las pruebas, pues a decir del impugnante, en sentido general, la Corte incurre en el mismo error del tribunal de juicio, al dar por sentado que este es la persona que cometió el ilícito imputado, puesto que las pruebas a cargo resultaron insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. núm. 1325 abril 2021, p. 4178, Reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022.

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

ii. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal penal por incumplimiento del deber de motivación, en cuanto a las críticas relacionadas a las actas de entrega voluntaria de los discos compactos que contenían los videos de las cámaras de seguridad.

iii. Inobservancia del artículo 25 del Código Procesal penal y vulneración al principio de favorabilidad por confirmar una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente, al analizarse el origen y condición de la sangre que apareció en la escena del crimen, la deducción de cómo y dónde se cometió el evento ilícito, y la señalada intención del procesado de subir al ciudadano [redacted], al segundo nivel para darle muerte.

iv. Contradicción en la motivación de la sentencia; por un lado, sobre la cantidad de sangre analizada en el lugar de los hechos, frente a las manchas de sangre verificadas en la ropa, uñas y manos del imputado; y por otro, la solicitud de absolución de la defensa del recurrente, frente a la refutación del acta de infracción flagrante; y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

v. Violación al derecho de defensa y al principio de no autoincriminación, puesto que, las pruebas a descargo, como lo fue el acto de venta, no dan lugar aprobar la acusación del Ministerio Público, sino que, buscan refutar o desvirtuar dicho escrito, y con ello, proteger el principio de presunción de inocencia que le reconoce el artículo 14 del código procesal penal.

4.3. Ahora bien, no obstante, las críticas del imputado recurrente [redacted] se categorizan en cinco aspectos o medios de impugnación, todas ellas tienen un mismo norte: la inconformidad con la valoración y apreciación probatoria realizada en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, así como con los hechos inferidos de dicho ejercicio valorativo. Por tanto, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los aspectos *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.4. Conviene recordar que, respecto a la valoración probatoria realizada a las pruebas, esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación. En ese sentido, la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a sustituir la apreciación probatoria efectuada por los jueces del fondo, sino un medio extraordinario de control de legalidad dirigido a verificar la correcta aplicación del derecho y la observancia de las garantías constitucionales y procesales. Por consiguiente, mientras la sentencia impugnada exponga de manera clara, coherente y suficiente las razones que condujeron al tribunal a otorgar determinado valor a las pruebas y a tener por acreditados los hechos de la acusación, la valoración realizada queda amparada por la soberanía de los jueces de mérito y no puede ser censurada en sede casacional.

4.5. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.

involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[5]. De lo que se infiere que, si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación directa y sustituyera el juicio valorativo realizado por el tribunal de fondo sobre las pruebas debatidas en el juicio, desnaturalizaría la función de control que le corresponde ejercer y vulneraría los límites competenciales establecidos por el ordenamiento jurídico. La alta corte constitucional ha señalado que la función del

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

tribunal de casación consiste en verificar que los jueces de mérito hayan valorado las pruebas conforme a las reglas del debido proceso, hayan respondido los alegatos esenciales de las partes y hayan motivado adecuadamente su decisión; por lo que, no le corresponde cuestionar cuál prueba merecía [redacted] credibilidad, pues esa apreciación pertenece de manera exclusiva a quienes tuvieron contacto inmediato con la actividad probatoria. En consecuencia, el control casacional sobre la valoración de la prueba es un control externo de racionalidad y legalidad, no un nuevo juicio sobre los hechos. De ahí que, solo procede la intervención de la Suprema Corte de Justicia cuando la motivación resulte inexistente, manifiestamente ilógica, contradictoria, arbitraria o lesiva de derechos fundamentales; pero no cuando lo pretendido por la parte recurrente sea sustituir la convicción razonada del tribunal de juicio por una interpretación distinta de las pruebas. Admitir lo contrario implicaría convertir el recurso de casación en una instancia revisora de hechos y pruebas, en abierta contradicción con la naturaleza extraordinaria de dicho recurso y con la jurisprudencia consolidada tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional dominicana.

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.6. En efecto, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte a qua examinó adecuadamente la decisión de primer grado y respondió de manera suficiente, lógica y motivada a los agravios planteados en torno a la valoración de las pruebas y a las conclusiones fácticas derivadas de ellas, verificando que los jueces de fondo actuaron conforme a las reglas de la sana crítica racional, con apego a los principios de logicidad, experiencia y conocimientos científicos. En consecuencia, determinó acertadamente que no existía irregularidad alguna que afectara la validez de la actividad probatoria ni de las conclusiones alcanzadas, por lo que los cuestionamientos del recurrente se reducen a una pretensión de reabrir el debate sobre los hechos y las pruebas del proceso, procurando una nueva valoración de elementos cuya apreciación corresponde exclusivamente a los jueces de mérito. Por ello, al no evidenciarse ilogicidad manifiesta, contradicción sustancial, insuficiencia de motivación ni vulneración de derechos fundamentales, la valoración probatoria efectuada por las jurisdicciones de fondo permanece incólume y escapa al control propio del recurso de casación.

4.7. Continuando con el análisis del fallo abrevado, se observa que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada, en atención a las críticas que le fueron propuestas, procedió a examinar el fallo recurrido; por un lado, validó como correcto el examen realizado a las pruebas documentales, audiovisuales y periciales, a saber: actas de registro de personas, acta de arresto por infracción flagrante, inspección de la escena del crimen, entrega voluntaria de los discos compactos o CDs, informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), actos de venta, acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia judicial, entre otras. Una vez reevaluado dicho proceder, se confirmó que estas pruebas no solo cumplían con las exigencias legales para su admisión e instrumentación conforme a la normativa aplicable, sino que, además, su ponderación reveló suficiencia respecto de los hechos denunciados.

4.8. Lo propio ocurrió con las pruebas testimoniales aportadas al efecto por la parte acusadora, cuya manifestación testimonial estuvieron a cargo, por un lado, de [redacted] y [redacted], quienes ciertamente no vieron al imputado cometer el hecho en perjuicio de [redacted], pero sus aportes testimoniales le permitieron al tribunal de juicio, dentro de sus facultades valorativas, otorgarle plena credibilidad. El primero, [redacted], entre otros aspectos,

confirmó, como bien lo razonó la Corte *a qua*, la presencia exclusiva del imputado con el occiso minutos antes del hallazgo del cadáver de este último, corroborando, además, que el imputado solicitó ayuda para subir al occiso al segundo nivel. Mientras que, [redacted], aun cuando no vio consumarse el evento, fue la persona que entregó un (1) disco compacto de color blanco, contentivo de videos de la cámara de seguridad de su residencia, la cual está ubicada [redacted]. Cuyos videos, permitieron ubicar al imputado y al occiso, en diferentes ángulos, previo a suscitarse el caso que nos ocupa.

4.9. Estas declaraciones y apreciaciones del tribunal de juicio, refrendadas por la Corte *a qua*, fueron coherentes con datos sustanciales de la acusación presentada contra el imputado, a quien se le endilgó la muerte de [redacted] y el móvil que generó la misma.

4.10. Por otro lado, aunadas a dichas pruebas, declararon los agentes policiales [redacted] y [redacted]. Tal y como lo argumentó la Corte *a quo*, el primero presenció el registro y la detención, constatando la presencia del imputado [redacted] junto al cadáver, su evidente nerviosismo y las manchas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sangre en manos y ropa. El segundo, [redacted], instrumentó el acta de inspección de la escena, describiendo hallazgos relevantes, tales como el pozo de sangre y las lesiones visibles en el cadáver.

4.11. Un aspecto relevante que emerge de la valoración integral del acervo probatorio es que, si bien el imputado recurrente, [redacted], incorporó diversos medios de prueba a descargo con el propósito de sustentar su tesis exculpatoria, estos resultaron insuficientes para contrarrestar la solidez, coherencia y fuerza convictiva del conjunto probatorio presentado por la parte acusadora. Tal como razonaron de manera lógica y motivada los tribunales que conocieron previamente del proceso, dichas pruebas no lograron generar una duda razonable respecto de la responsabilidad penal atribuida al encartado; por el contrario, su análisis concatenado con el resto de los elementos de convicción incorporados al juicio terminó corroborando y fortaleciendo la teoría fáctica sostenida por el Ministerio Público, reforzando así las conclusiones alcanzadas en la decisión condenatoria.

4.12. Así las cosas, las pruebas indicadas, tal y como lo retuvo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, sin incurrir en desnaturalización, refrendado por la alzada, al ser ponderadas de manera armónica, permitieron inferir válidamente la participación activa de [redacted] en el hecho perpetrado, determinando y fijando de manera correcta los hechos extraídos de dicho ejercicio valorativo. Estos son, en síntesis:

A) Que el imputado [redacted] fue la última persona vista junto al occiso, al punto de solicitar ayuda a un testigo para trasladarlo al segundo nivel de la vivienda. Asimismo, se comprobó que, cuando las autoridades acudieron al lugar, encontraron al occiso con múltiples lesiones, abundante sangre y signos de estrangulación, mientras el imputado permanecía allí con rastros de sangre en sus manos y uñas, mostrando una actitud nerviosa.

B) Igualmente, se determinó que en el lugar de los hechos únicamente se encontraban el occiso y el imputado, sin que se acreditara la presencia de una tercera persona ni que el encartado ofreciera una explicación razonable sobre su permanencia en el lugar o sobre las manchas de sangre que presentaba. Los videos de vigilancia evidenciaron que la víctima llegó a la residencia sin heridas visibles, aunque bajo los efectos del alcohol, mientras que la sangre hallada en la escena y sobre el cuerpo fue considerada reciente, lo que permitió concluir que el hecho ocurrió en ese mismo lugar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

C) Que en el lugar del hecho solo estaban el occiso y el imputado, no quedó establecida la presencia de una tercera persona ni siquiera de boca del imputado salió eso como coartada que pudiese usar, tampoco que alguien pudiese apreciar la entrada o salida de esa tercera persona, al segundo nivel; no justificando el imputado [redacted], el porqué estaba en ese lugar y lleno de sangre, ni siquiera un alegato de coartada en ese sentido.

D) Finalmente, se estableció la existencia de un móvil atribuible al imputado, derivado de un acto de venta mediante el cual pretendía acreditar la transferencia del inmueble de la víctima a su favor. Dicho documento fue sometido a experticia forense, determinándose que la firma atribuida al occiso no era auténtica, circunstancia que fortaleció la inferencia sobre el interés del imputado en la comisión del hecho

4.13. Por tanto, cada prueba valorada y sus aportes revelaron datos que permitieron entrelazar otras informaciones comprobadas mediante diferentes pruebas ofertadas. Posteriormente, el tribunal de juicio les otorgó la connotación probatoria que merecían, y esa apreciación le permitió retener como válidos los ilícitos de falsedad en escritura y homicidio agravado, con las circunstancias de premeditación y uso de documento falso. De su lado, la Corte *a qua*, dentro de sus facultades

como tribunal de alzada, dio aquiescencia a dicho fallo por considerar correcto su proceder valorativo, reiterando los hechos retenidos sin sacar de contexto, desvirtuar o desnaturalizar los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio. Todo ello como consecuencia de las quejas enarboladas por el ahora recurrente, entonces apelante.

4.14. En apoyo con lo correctamente razonado por la Corte *a qua* en sintonía con el tribunal de juicio, cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[6].

4.15. Que lo anteriormente expuesto es precisamente lo que acontece en el caso de la especie, pues si bien ninguno de los testigos presenciales observó de manera directa el momento exacto en que [redacted] dio muerte a la víctima, las declaraciones

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales, analizadas de forma conjunta con las circunstancias objetivas que rodearon el hecho punible, así como con las pruebas documentales, audiovisuales y periciales regularmente incorporadas al proceso, permitieron al tribunal construir un cuadro probatorio coherente, lógico y convergente que apunta inequívocamente a la responsabilidad penal del recurrente. En virtud de dicho ejercicio valorativo, los jueces del fondo contaron con elementos de convicción suficientes para tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho imputado, así como las circunstancias agravantes vinculadas al homicidio y al uso de documento falso en perjuicio de [redacted].

4.16. En efecto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, contrario a la postura del imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua* expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido. Dicha alzada, expuso de forma concreta y precisa que el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de la sana crítica, pues las pruebas se corroboran entre sí, y su valoración se realizó respetando las disposiciones contenidas en

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[7], y esa postura le permitió confirmar la decisión de juicio. En tal virtud, procede desestimar los medios casacionales de que se trata, así como sus conclusiones ante esta sede casacional, toda vez que no lleva razón el recurrente en los agravios denunciados.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. **De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en

[7] Hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. **De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. **Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00028
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Puerto Plata el 6 de enero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mb/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]